

fícil, tanto por la extensión de la materia como por la riqueza de matices que presenta cada una de las subdivisiones productivas (agricultura, ganadería, silvicultura) reguladas unitariamente en los distintos convenios provinciales. En cualquier caso, sobre las ventajas que una correcta clasificación ha de reportar en orden a la delimitación precisa de los cometidos a que se obliga un trabajador por la firma de su contrato, vaya por delante que no se defiende aquí una involución en la praxis colectiva más reciente que viene aportando por el abandono progresivo del sistema clásico de «proliferación de categorías», el cual, «desconectado de toda intención de defensa de la profesionalidad del trabajador», habría desembocado en los sectores industrial y de los servicios en una «desmesurada parcelación de las funciones a desempeñar», a menudo sin una justificación razonable¹³⁹.

IV. LA TUTELA DE LA SALUD LABORAL EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

1. Prescripciones generales y particulares sobre seguridad e higiene en el trabajo agrícola

Los trabajadores agrícolas quedan protegidos por las prescripciones generales en materia de seguridad e higiene y salud laboral. Dentro de este grupo incluimos tanto las normas que inciden sobre un conjunto de factores de riesgo, como las disposiciones que regulan concretas situaciones, circunstancias o aspectos de la seguridad e higiene en el medio laboral, pero que, en uno y otro caso, resultan de aplicación indiferenciada en cualesquiera actividades o ámbitos productivos, desde el momento que se manifieste en ellos el riesgo tutelado por dichas normas. No cabe detectar, por tanto, en este terreno más especialidades que las que puedan derivar del establecimiento en las explotaciones agrarias de medidas de prevención específicas, recogidas en normas estatales o en convenios colectivos de sector o de empresa, dirigidas a tutelar riesgos típicos no comparti-

139. F. PÉREZ ESPINOSA, «Organización del trabajo...», cit., p. 176.

dos por otras actividades, o adaptar en la agricultura los dispositivos comunes de salud laboral.

En nuestro Ordenamiento, las prescripciones particulares dirigidas a proteger la salud e integridad de los trabajadores campesinos se contienen en los convenios colectivos, en la Ordenanza Laboral del Campo (arts. 109 a 118), así como en un limitado y disperso repertorio de normas administrativas que fueron expresamente elaboradas para prevenir accidentes y enfermedades en las actividades agrícolas.

Entre las últimas, cabe citar la Orden de 28 de enero de 1981, que establece medidas sobre protección de los tractores agrícolas con cabinas o bastidores de seguridad para el caso de vuelco¹⁴⁰.

140. Exentos de la obligación de proveerse de cabinas o bastidores quedan los tractores cuya masa sea inferior a 750 kgs., excepto los forestales, que deberán dotarse de un techo de protección contra la caída de troncos y fustes y, en su caso, de una red metálica resistente entre el conductor y el torno (art. 1º). Las estructuras de protección podrán ser abatidas o desmontadas, siempre que a los tractores no se les someta a inclinaciones superiores al 18 por 100: a) Durante los trabajos en parcelas de cultivos arbóreos no forestales, cuando sus ramas impidan el paso de las cabinas o bastidores o se causen daños considerables a las cosechas; b) Durante la realización de trabajos en invernaderos u otras instalaciones cuyos elementos fijos provoquen los mismos efectos. En ambos casos se permitirá, asimismo, el tránsito de los tractores desnudos por los itinerarios directos entre sus bases y las correspondientes parcelas e instalaciones (art. 3º). La Orden establece, en fin, distintos plazos para efectuar dicho equipamiento.

Por Orden de 27 de julio de 1979 del Ministerio de Agricultura se dictaron normas sobre homologación de bastidores y cabinas, a su vez, modificadas y desarrolladas por Res. de la Dirección General de Producción Agraria, de 15 de enero de 1981, determinando las fechas iniciales de obligatoriedad de equipamiento de dichos tractores con bastidores o cabinas homologados. Ultimamente, por Res. de la 18 de julio de 1989, de la Dirección General de Producción Agraria, se ha actualizado la fecha inicial de obligatoriedad de equipamiento de los tractores agrícolas «estrechos».

Por su parte, el TCT se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el tema de la responsabilidad empresarial por inaplicación de las medidas de seguridad prescritas para los tractores agrícolas y forestales, en relación con el problemático juego preclusivo de los plazos y de las reformas técnicas a introducir dentro de éstos. Vid. SS. de 3 octubre 1985 (Ar. 5425); 30 junio 1984 (Ar. 5843); 20 enero 1983 (Ar. 527). En cualquier caso, «(...) la negligencia del operario no enerva el hecho de la falta de cubierta o pórtico de seguridad en la cabina, que, en definitiva, sería el desencadenante del desgraciado suceso» (S. del TCT, de 14 enero 1985, Ar. 174).

La estructura, elementos (espejos retrovisores, asiento del conductor...) y restantes dispositivos técnicos de los tractores agrícolas y forestales han sido regulados también, profusamente, por el Derecho comunitario. En la década de los ochenta han aparecido las siguientes disposiciones sobre el tema: Directiva del Consejo 80/720/CEE, de 24 de junio de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de manio-

Por otro lado, como vimos, el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, impone acortamientos de la jornada ordinaria de trabajo en varias actividades que se consideran insalubres, penosas o peligrosas, y, en particular, su artículo 32 reduce la duración del trabajo campesino «en aquellas faenas que exijan para su realización extraordinario esfuerzo físico» o que «hayan de realizarse teniendo el trabajador los pies en agua y fango o en los de cava abierta».

2. La protección de la salud e integridad de los trabajadores en las normas laborales agrarias.

2.1. *Las medidas de seguridad e higiene en la Ordenanza Laboral del Campo*

Todas las Ordenanzas y Reglamentaciones de Trabajo debían contener en su articulado normas de seguridad e higiene, por imperativo del artículo 11 de la Ley de 1942, que establecía que el «contenido de las reglamentaciones (...) abarcará necesariamente los siguientes extremos: (...) prevención de accidentes e higiene en los talleres», sin que la utilización, en verdad poco afortunada, del vocablo «talleres» debiera interpretarse como la restricción de su mandato a las Reglamentaciones aprobadas en los sectores industrial y de los servicios. En definitiva, la intención del legislador no era otra sino que los problemas de seguridad e higiene en el trabajo

bra, los medios de acceso al puesto de conductor y las puertas y ventanillas de los tractores agrícolas o forestales de ruedas; Directiva de la Comisión 82/953/CEE, de 15 de diciembre de 1982, de adaptación al progreso técnico de la Directiva 79/622/CEE, del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas; Directiva de la Comisión 83/190/CEE, de 28 de marzo de 1983, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 78/764/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros en materia de tomas de fuerza de los tractores agrícolas y forestales de ruedas y de protección de dichas tomas de fuerza, Directiva del Consejo 86/298/CEE, de 26 de mayo de 1986, relativa a la instalación, emplazamiento, funcionamiento e identificación de los mandos de los tractores agrícolas o forestales de ruedas; Directiva del Consejo 87/402/CEE, de 25 de junio de 1987, sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte delantera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas de vía estrecha.

propios y específicos de cada rama de producción pudieran atenderse adecuadamente a través de este tipo de normas.

La OGTC en vigor, y antes que ella la aprobada en 1969, reconoce el derecho del trabajador agrícola a que su empresario le garantice la salud e integridad física, adoptando para ello las convenientes medidas de seguridad –o defensa contra el accidente– (Capítulo XI, Sección Segunda) e higiene –o defensa contra la enfermedad– (Capítulo cit., Sección Tercera). La propia Ordenanza contiene al efecto una serie de prescripciones básicas sobre dispositivos de protección de la maquinaria, botiquines de urgencia y características higiénico-sanitarias de locales-comedores y viviendas de los trabajadores. Todo ello sin perjuicio de que las empresas del ramo vengan obligadas a cumplir «cuantas medidas de seguridad e higiene determina la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo» (Sección Primera, Disposición General = art. 109), tanto en las materias no expresamente reguladas como en cualesquiera otros aspectos que siendo tratados por la OGTC (maquinaria, locales-comedores, vivienda...), su regulación es puramente residual y no agota todas y cada una de las prevenciones contenidas en la OGSH. Desde luego, la remisión debe entenderse hecha actualmente a cualesquiera otras disposiciones que establezcan medidas sobre seguridad e higiene aplicables en las explotaciones agrarias.

En punto a *seguridad* en el trabajo, la Ordenanza Laboral del Campo detalla en su artículo 110 las precauciones mínimas que deben adoptarse en el contacto con motores y demás equipo mecánico, al objeto de evitar accidentes¹⁴¹. Sobre este tema, ha de ponderarse

141. Tales medidas son: a) Cualesquiera motores fijos que existan en las explotaciones agrícolas deberán rodearse de barrera u otros dispositivos de protección; el personal ajeno al servicio no podrá acercarse a los mismos; b) Las operaciones de arranque, parada y otras necesarias para el manejo de los motores se harán mediante dispositivos que no ofrezcan ningún peligro para los obreros; c) Los motores estarán provistos de desembrague o sistema instantáneo de parada de los mismos; d) Al arranque y parada de motores principales y transmisiones precederá el correspondiente aviso o señal; e) La unión de las correas de las transmisiones se hará de manera segura y en forma que no ofrezca peligro alguno; f) Queda prohibido a los trabajadores maniobrar a mano toda clase de correas durante la marcha; g) Los engranajes, siempre que no ofrezcan peligro, deberán estar protegidos de forma tal que permitan el engrasado sin necesidad de levantarlos; h) Las escaleras de mano empleadas en los trabajos serán sólidas y seguras; las dobles tendrán convenientemente unidos ambos lados mediante tirantes resis-

muy especialmente la incidencia del Reglamento de Seguridad en las Máquinas –aprobado por R.D. 1495/1986, de 26 de mayo–.

Insiste la Ordenanza en la obligación que vincula a todo centro de trabajo –cabe entender, el único o cada uno de los que, en su caso, integren la empresa agraria–, y muy especialmente cuando la distancia a la población más cercana exceda de dos kilómetros, de disponer de un botiquín de primeros auxilios adecuadamente provisto para atender curas de urgencia o que por su escasa importancia no exijan intervención facultativa (art. 111). En caso de accidente de trabajo, el empleador cursará el parte oportuno y dispondrá, satisfechas las primeras medidas de urgencia y asistencia médica, el traslado inmediato del herido a su domicilio o clínica que determine la Entidad aseguradora (art. 112).

Por otro lado, en materia de *higiene y bienestar*, es característico del trabajo agrícola el que sus ejecutores, a diferencia de quienes prestan su actividad laboral en la fábrica, oficina o taller, vivan de ordinario las veinticuatro horas del día inmersos o en contacto con el medio de trabajo. El aislamiento de las empresas agrícolas impide con frecuencia que los trabajadores puedan desplazarse durante el mediodía a sus hogares para efectuar sus colaciones; además, la condición migrante temporera de buena parte de los asalariados agrícolas, que en época de campaña escapan al paro de sus pueblos en busca de trabajo y del imprescindible jornal, obliga a éstos trabajadores estacionales a pernoctar fuera de sus domicilios durante varios meses del año.

Atendiendo a este cúmulo de circunstancias, el artículo 113 de la OGTC se preocupa de garantizar al trabajador que cuando éste reciba, como efecto de su colocación, alojamiento para él y su fami-

tentes; i) Se proveerá a los trabajadores de gafas o anteojos especiales para la realización de aquellas faenas en que su uso esté indicado, como reparto de abono, azufrado de plantas o productos, manejo de máquinas trilladoras, etc., así como los demás elementos necesarios para la realización de tales trabajos; j) En fin, la maquinaria agrícola se dotará con los implementos de seguridad necesarios, principalmente en aquellas de sus partes que llevan mayor riesgo de producción de siniestros (transmisiones, ruedas dentadas, poleas...), adaptándolas a la OGSH. En particular, para la realización de labores agrícolas con tractor será preceptivo el uso de pórticos de seguridad.

lia proporcionado por el empresario, las condiciones del local o vivienda serán las adecuadas a su situación, sexo, estado y exigencias de la moral. Tratándose de dormitorios para trabajadores eventuales o de temporada, el artículo 114 de la OGTC dispone que su capacidad se ajustará a las medidas que señala la legislación vigente; tendrán luz y ventilación directa; estarán aislados de establos, cuadras y vertederos; sus paredes estarán chapadas de azulejos o enlucidas con cal o cemento, y el suelo, de un material sólido –no de tierra–, será susceptible de limpieza. Concluye este precepto señalando que, de existir trabajadores de distinto sexo, los dormitorios serán absolutamente independientes, «extremándose para las mujeres las condiciones de *comodidad e higiene* exigidas».

A este respeto, conviene matizar que la previsión reglamentaria ordenando que se extremen las condiciones higiénicas en los dormitorios habilitados para mujeres puede venir, en verdad, justificada por factores más o menos persistentes, de carácter fisiológico, que afectan tan sólo a la condición específicamente femenina; ahora bien, que las mujeres deban, en circunstancias normales, disfrutar mayores comodidades que los trabajadores masculinos es tan manifiestamente discriminatorio para los varones, por contrario a los artículos 14 y 35 de la CE y 4º. 2. b) y 17. 1 del ET, que excusa todo comentario adicional. No existirá, pues, en situaciones de normalidad, disparidad de trato entre varones y mujeres en materia de alojamiento; cualquier decisión empresarial o previsión colectiva en otro sentido serán radicalmente nulas.

Los trabajadores fijos que deban vivir en la explotación recibirán del empresario, sin perjuicio de su retribución, casa o vivienda para sí y sus familiares «si estuviese casado», que reunirá las suficientes condiciones higiénicas «según la familia», constando de las habitaciones necesarias, con un mínimo de tres y departamento donde se disponga de hogar y cocina según los medios y costumbres, todas ellas suficientemente ventiladas (art. 115). La Ordenanza presupone un concepto *legal* de familia fundada en el matrimonio. Según esto, cabe preguntarse si sobre el empresario recae idéntica obligación de suministrar vivienda adecuada en los casos de meras uniones de hecho y de filiación no matrimonial. Excusando que

puedan suscitarse dudas más o menos razonables en cuanto a las uniones de hecho sin hijos, es lo cierto que actualmente, tanto la CE (art. 39. 2) como el Código Civil (art. 108), declaran ser los hijos iguales ante la ley «con independencia de su filiación», pesando sobre los padres (art. 39. 3 CE) el deber de prestar «asistencia de todo orden a los hijos habidos *dentro o fuera* del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda». Este deber de asistencia de los padres, estén o no casados, con respecto a los hijos lleva a concluir que, mediando descendencia, el cónyuge de facto atrae sobre sí el mismo derecho que el ligado por vínculo matrimonial para ocupar la vivienda proporcionada por el empresario; otra cosa supondría obstaculizar gravemente el cumplimiento efectivo de un deber impuesto al máximo nivel constitucional.

La Ordenanza dispone, por último, que el local-comedor cuya instalación es exigible en las explotaciones que ocupen diez o más trabajadores por temporada superior a un mes, reunirá las suficientes condiciones de limpieza, luz y ventilación, y estará aislado de cuadras y demás lugares en que existan olores malsanos o desagradables (art. 117). El acondicionamiento de este local específicamente orientado a que los trabajadores puedan realizar sus comidas en grupo permite obviar la insalubre práctica campesina de efectuar las colaciones en el tajo mismo, sobre los aperos o en una improvisada mesa de piedra o tierra.

2.2. *El contenido prevencionista de la negociación colectiva en la agricultura*

Bajo este epígrafe nos proponemos indagar en qué medida los convenios colectivos del campo definen o regulan la protección de la salud y el bienestar de los trabajadores sometidos a su esfera de aplicación.

A este respecto, cabe decir que no se detecta en los convenios provinciales estudiados ninguna progresividad en las cláusulas que excepcionalmente se dedican a la seguridad e higiene en el medio de trabajo. El contenido, sustantivo e instrumental, sobre seguridad e

higiene es, por lo común, reducido y técnicamente deficitario en unos acuerdos que mayoritariamente afectan a pequeñas y medianas empresas, consistiendo a veces en mera trascipción de las obligaciones legales y reglamentarias en la materia, de la OGSH o de la OGTC¹⁴², aparte las ya consabidas remisiones a la normativa vigente¹⁴³.

Por otro lado, sumamente indicativo del escaso interés que despierta en los interlocutores sociales la problemática de la salud laboral en el medio rústico es el hecho de que en un buen número de convenios se preste, comparativamente, más atención a las cláusulas sobre acción asistencial reparadora con cargo al empresario, para complemento de la protección económica dispensada por el sistema de la Seguridad Social, que al desarrollo de una política seria y científica de defensa frente a la enfermedad y el accidente, dirigida a la obtención de una situación óptima de bienestar en que los trabajadores puedan desplegar sus capacidades globales.

La tendencia predominante es, pues, la de recoger normas particulares sobre aspectos limitados de la seguridad e higiene en el trabajo. A continuación se relacionan los problemas más comunes que son objeto de tratamiento en la negociación colectiva agraria.

2.2.1. Ropa de trabajo y dispositivos técnicos de protección individual

Los convenios se ocupan frecuentemente del tema de la vestimenta y demás adminículos protectores (gafas, caretas protectoras...) frente a las condiciones de trabajo penosas, peligrosas o tóxicas para el trabajador. Lo normal es imponer al empresario la obligación de suministrar –y, consecuentemente, al trabajador la de

142. Vid. p. ej.: CC. para Agropecuarios de Badajoz (BOP 3.V.91), art. 34, párs. 1º y 2º; CC. para Agropecuarios de Valencia (BOP 8.VI.91), art. 23.

143. Vid: CC. para Agropecuarios de Albacete (BOP 27.VII.89), art. 12; CC. para Agropecuarios de Badajoz (cit.), art. 34, pár. 3º, que remite a lo dispuesto en la legislación vigente y, en especial, a los artículos 110, 111 y 112 de la OGTC; CC. para Agropecuarios de Lérida (BOP 25.IX.90), art. 38, que declara se estará a lo dispuesto en la OGSH y normas concordantes; CC. para Agropecuarios de Sevilla (BOP 2.II.91), art. 34: remisión a los arts. 109, 110, 111 y 112 de la Ordenanza Laboral del Campo.

utilizar– los medios de protección «cuando los trabajos a realizar así lo requieran», con especificación, otras veces, de los medios adecuados en operaciones concretas: gafas, monos o batas, guantes de cuero o goma, caretas protectoras, calzado especial y demás equipo aislante en faenas que causen deterioro a la ropa ordinaria, sean especialmente sucias o presenten riesgo de envenenamiento para quien las realiza (azufrado, sulfatado y, en general, tratamientos con insecticidas y todas aquellas labores en que se utilicen productos tóxicos; trabajo de tractoristas y mecánicos; recolección, cuando se considere necesario; distribución y saca de estiércol...); ropa impermeable y botas de agua para tareas de riego en lugares húmedos, trabajos en fango o en zanja abierta, entre árboles o plantas mojadas, ganaderos, etcétera¹⁴⁴.

En el supuesto de que la empresa no provea todos los elementos de seguridad necesarios para la realización de trabajos en que los mismos estén especialmente indicados, los trabajadores podrán negarse a prestar dichos servicios hasta el momento que se les suministren.

2.2.2. Reconocimientos médicos

El tema de los exámenes médicos está bastante olvidado en la negociación colectiva del sector. Muy pocos convenios los regulan. Cuando lo hacen, la obligación de facilitar el examen corresponde al empresario, normalmente en colaboración con ciertos servicios administrativos de seguridad e higiene en el trabajo: Gabinete Técnico de Seguridad e Higiene, Servicios Asistenciales de Mutuas o Servicios Médicos Oficiales. Sólo en un caso se contempla la posibi-

144. Vid. CC. Estatal Plantas Vivas (BOE 25.VIII.89), art. 39; CC. para Agropecuarios de Alicante (BOP 27.VII.90), art. 40; CC. para Agropecuarios de Almería (BOP 26.VII.89), art. 35; CC. para Agropecuarios de Barcelona (BOP 14.VIII.89), art. 45; CC. para Agropecuarios de Burgos (BOP 15.XII.89), art. 29; CC. para Agropecuarios de Cádiz (BOP 14.VII.90), art. 10; CC. para Agropecuarios de Gerona (BOP 17.XI.90), art. 34; CC. para Agropecuarios de Granada (BOP 17.I.91), art. 8º; CC. para Agropecuarios de Huelva (BOP 12.VI.91), art. 15; CC. para Agropecuarios de Jaén (BOP 31.I.91), art. 23; CC. para Agropecuarios de Málaga (BOP 19.V.90), art. 21; CC. para Agropecuarios de La Rioja (BOLR 6.XI.90), art. 29; CC. para Agropecuarios de Sevilla (BOP 2.II.91), art. 35, entre otros.

lidad de que el reconocimiento venga a cargo de los Servicios Médicos de Empresa «en aquellas empresas que los tengan legalmente establecidos y dispongan de los medios adecuados para ello»¹⁴⁵.

Al examen se someterán preceptivamente todos los trabajadores; ocasionalmente, se configura como un derecho renunciable por el trabajador¹⁴⁶. La revisión se efectuará dentro de la jornada de trabajo (con carácter retribuido), procurando no perturbar el buen funcionamiento y productividad de las empresas¹⁴⁷.

La periodicidad con que se impone el reconocimiento suele ser anual. De los resultados se entregará copia al trabajador¹⁴⁸, pero no se concreta cuál deba ser el contenido y alcance de tales reconocimientos.

Por último, a veces se otorgan facilidades para que sea el trabajador quien se preocupe de vigilar su estado de salud mediante la asistencia voluntaria a clínicas y consultorios médicos, pudiendo hacerlo durante la jornada laboral, justificando sus ausencias por tal motivo, sin merma del salario¹⁴⁹; a no ser que aquellos establecimientos tengan señalado horario de consulta que permita asistir fuera de las horas de trabajo¹⁵⁰.

2.2.3. Máquinas y herramientas de trabajo

El tema de los dispositivos de seguridad en las máquinas y demás útiles de trabajo no interesa con carácter general a los convenios colectivos, y cuando se regulan estos aspectos es de manera muy fragmentaria. Su regulación exhaustiva se reserva a la OGSH, a la OGTC y reglamentos específicos.

145. CC. para Agropecuarios de Murcia (BORM 18.V.89), art. 28.

146. CC. para Agropecuarios de Zamora (cit.), art. 14.

147. Según dispone el CC. para Agropecuarios de La Rioja (cit.), art. 21, pár. 2º.

148. CC. para empresas cosechadoras-exportadoras de flores y plantas ornamentales de Las Palmas (cit.), art. 18; CC. para Agropecuarios de Zamora (cit.), art. 14.

149. CC. para Agropecuarios de Fuerteventura-Fijos Discontinuos (BOP 17.V.89), art. 17: una hora retribuida al mes en el supuesto de consulta médica por el facultativo de medicina general y una jornada completa para consultas a especialistas.

150. CC. para Agropecuarios de La Rioja (cit.), art. 22.

Los convenios que incluyen normas preventivas en este sentido se limitan a exigir que el equipo mecánico utilizado en las explotaciones cuente con «los dispositivos de seguridad necesarios»¹⁵¹, respete «las normas de seguridad establecidas en cada caso»¹⁵² o se provea de «cuantos sistemas y dispositivos de seguridad precisen (...) de conformidad con las normas señaladas por las disposiciones vigentes»¹⁵³.

2.2.4. Vivienda, alojamiento, locales-comedores y servicios higiénicos

La misma carencia observada en materia de dispositivos sobre prevención de accidentes puede colegirse en la negociación colectiva cuando ésta desciende a regular las condiciones mínimas de salubridad e higiene de viviendas, dormitorios, comedores y demás servicios higiénicos habilitados por la empresa. Los escasos convenios (apenas media docena) que dedican alguna atención a estas materias se conforman con especificar o mejorar tímidamente aspectos puntuales de las exigencias reglamentarias¹⁵⁴.

Cabe destacar la insistencia en que las viviendas dispongan de aseos interiores, luz eléctrica y agua corriente. En el convenio para el campo de la provincia de Alicante¹⁵⁵ se establece además que los útiles y demás elementos necesarios para la limpieza y desinfección de dormitorios y aseos correrán de cuenta del patrono. En este mismo convenio se previene que, no siendo demasiado difícil, en los tajos se contará con edificios o barracones para servicios higiénicos (duchas, retretes, de existir agua corriente en las inmediaciones; en otro caso, letrinas con absoluta garantías higiénicas) y tam-

151. CC. para Agropecuarios de Badajoz (cit.), art. 34, pár. 1º, «principalmente en aquellas partes de la máquina más propensa a accidentes».

152. CC. para Agropecuarios de Lérida (cit.), art. 37.

153. CC. para Agropecuarios de Valencia (cit.), art. 22, pár. 1º.

154. P. ej., el CC. de Fuerteventura para Fijos Discontinuos (cit.) se limita a decir que en los cultivos donde haya más de diez trabajadores existirán servicios higiénicos adecuados (art. 20). Vid. asimismo, sobre estructura y condiciones higiénicas de viviendas y dormitorios, los CC. CC. para Agropecuarios de Toledo (cit.), art. 22; Valencia (cit.), art. 23.; Lérida (cit.), art. 28.

155. Cit., art. 39, párs. 4º y últ.

bién análogas edificaciones con espacios suficientes para guarecerse de las inclemencias del tiempo, en las debidas condiciones y adecuadas a las necesidades que han de proteger.

2.2.5. Otras medidas preventivas

Otras normas preventivas que hemos podido localizar, de manera aislada, en los convenios colectivos del campo son: la existencia en el centro de trabajo de un botiquín para curas de urgencia con el material preciso¹⁵⁶; la provisión del agua para beber en búcaros¹⁵⁷; la asistencia de un vigía cuando se realicen trabajos nocturnos con empleo de un solo tractor¹⁵⁸; el deber del empresario que utilice productos tóxicos de informar a los trabajadores sobre la clase de material y su toxicidad, mostrándoles para ello el prospecto que en el envase o envoltorio de los mismos incluyen los fabricadores o expedidores¹⁵⁹; el cambio de puesto de la mujer embarazada cuando existe riesgo para su salud o la del feto, por prescripción facultativa y siempre que exista en la empresa ocupación alternativa adecuada¹⁶⁰.

2.2.6. La vertiente económica de la seguridad e higiene: pluses de penosidad, toxicidad y peligrosidad

La doctrina ha entendido que la «ratio legis» de este tipo de complementos mal puede cohonestarse con una adecuada política de seguridad e higiene «pues, en última instancia, lo que en muchas ocasiones viene a encubrir es un canje de riesgo por dinero»¹⁶¹; lo que viene a poner de manifiesto la monetización con que se satisface la insalubridad en el trabajo¹⁶².

156. CC. para Agropecuarios de Badajoz (cit.), art. 34, pár. 2º.

157. CC. Cádiz-Viticultura (cit.), art. 45.

158. CC. para Agropecuarios de Cádiz (BOP 14.VII.90), art. 5º, últ. pár. 1º.

159. CC. para Agropecuarios de Valencia (cit.), art. 23, pár. 2º.

160. CC. para Agropecuarios de Toledo (cit.), art. 27.

161. M. DE LAS HERAS BORRERO, «Los complementos salariales de penosidad, toxicidad y peligrosidad», en *RPS*, núm. 130, 1981, p. 89.

162. Cfr. T. SALA FRANCO et altri, *La negociación colectiva en las pequeñas y medianas empresas*, Madrid, 1982, p. 175.

En definitiva, debería tenderse con carácter prioritario a conseguir el «máximo» posible de seguridad en el trabajo, sancionando al empresario que no adopte todas las medidas técnicas que sean factibles y vengan exigidas en el reglamento correspondiente, reservando la compensación económica para las exclusivas situaciones en que, habiéndose realizado técnicamente todo lo posible, el riesgo se resista a desaparecer en mayor proporción de lo normal¹⁶³.

Estos pluses, que la Ordenanza del Campo no contempla¹⁶⁴, pueden instrumentarse, desde otra perspectiva, como un mecanismo de presión sobre el empresario que potencie el interés de éste en mejorar las condiciones de seguridad e higiene laborales; presión que será tanto más eficaz cuanto mayor sea la carga económica que deba asumir por tales conceptos. Por otro lado, es evidente que el abono del plus no puede reemplazar en ningún caso la reducción de la jornada ordinaria en los términos y supuestos previstos por el RDJ de 1983; pero puede complementarla.

Son varios los convenios que regulan el percibo de estos complementos¹⁶⁵. Normalmente se establecen en forma de porcentaje que gira sobre el salario base, variable según el trabajo que lo devenga. En algún caso se estipula una cantidad a tanto alzado por jornada diaria¹⁶⁶.

Por lo que se refiere a la determinación de los puestos de trabajo que originan el devengo del plus, lo habitual en la negociación colectiva viene siendo, junto a la fijación del porcentaje a utilizar para

163. Cfr. M. DE LAS HERAS BORRERO, «Los complementos salariales de penosidad...», *cit.*, p. 94.

164. Por el contrario, para una actividad esencialmente agraria pero regulada al margen de la OGTC, la recientemente derogada Ordenanza Laboral de Granjas Avícolas (aprobada por O.M. 30 noviembre 1977) sí previó, art. 60, un plus por la realización de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos, cifrado en un 10 por 100 del salario base.

165. Sin ánimo exhaustivo: CC. para Agropecuarios de Almería (*cit.*), art. 28; CC. para Agropecuarios de Badajoz (*cit.*), art. 14; CC. para Agropecuarios de Cádiz (*cit.*), arts. 7º y 9º; CC. para Agropecuarios de Cádiz-Viticultura (BOP 14.VII.90), art. 32; CC. para Agropecuarios de Huelva (*cit.*), art. 30; CC. para Agropecuarios de Huesca (BOP 19.II.91), art. 20; CC. para Agropecuarios de Lérida (*cit.*), art. 32.

166. CC. de Las Palmas Cultivo y Exportación Flores y Plantas Ornamentales (BOP 10.VII.85), art. 19: el importe de una hora extraordinaria por jornada completa o proporción de ésta que se dedique a sulfatado.

el cálculo del mismo, que se detallen los concretos trabajos o actividades que generan derecho a su percibo: siembra a voleo o a mano, trabajos tóxicos, fumigación, trabajos con mochilas al hombro (sean o no de motor), abonado a mano, techado y asentado de pajares y almiares, faenas de servicios en aperos que trabajen sobre maquinaria y que funcionen en conexión con el tractor en la siembra y en la labra paralela, faenas en eras y máquinas trilladoras fijas, en molinos y mezcladores de pienso, riegos por aspersión, trabajos bajo plásticos en verano, trabajos sobre el techo de invernaderos, vendimia...

Menos explícito, el convenio colectivo para actividades agropecuarias de Huesca se remite a los trabajos u operaciones «a los que legalmente se reconoce el riesgo de producir enfermedades profesionales»; en el provincial para el campo de Lérida, serán retribuidos con los porcentajes legales (?) «aquellos trabajos que fueran declarados como tales por el organismo competente». La competencia se atribuye al Gabinete de Seguridad e Higiene provincial en el convenio del campo de Málaga¹⁶⁷. El de Zamora se limita a establecer un incremento del 25 por 100 sobre el salario real de convenio en los trabajos «declarados» penosos, tóxicos y peligrosos –sin precisar la fuente de esta declaración–.

En caso de duda, puede servir como criterio hermenéutico referencial la que es regla en el conjunto de Ordenanzas y Reglamentaciones que implantan este tipo de pluses, los cuales, en principio, se fijan por la Dirección de la Empresa, previo informe de la representación del personal, resolviendo en caso de desacuerdo la Dirección Provincial de Trabajo competente, previo informe de la Inspección Técnica de Trabajo, y el Gabinete de Higiene y Seguridad, pudiendo recurrir la resolución en el plazo de quince días ante la Dirección General de Trabajo¹⁶⁸.

En fin, otras veces el carácter especialmente penoso o peligroso del trabajo a desempeñar ya se ha tenido en cuenta al establecer el salario base correspondiente a determinadas faenas, confundiendo lo

167. BOP cit., art. 12.

168. Cfr. M. DE LAS HERAS BORRERO, «Los complementos salariales de penosidad...», *cit.*, p. 90.

que es propiamente la retribución por unidad de tiempo y las circunstancias especiales que justifican el abono del plus.

* * *

De lo dicho hasta ahora de desprende que la consideración específica de los aspectos preventivos para desarrollo y mejora de las condiciones de seguridad, higiene y bienestar en los centros de trabajo agrícolas no interesan particularmente a la contratación colectiva. La atención de los convenios colectivos parece dirigida, de modo preferente, no a la prevención misma de los específicos riesgos que puedan manifestarse con ocasión del trabajo, sino a la compensación (antes) y reparación (después) de la enfermedad o el accidente en términos monetarios (pluses de toxicidad, penosidad o peligrosidad; mejoras asistenciales de complemento de las prestaciones públicas de Seguridad Social). No se observa en definitiva un concepto amplio de la seguridad e higiene en el trabajo, basado en una moderna idea de la salud laboral.

Este panorama adquiere tintes particularmente borrosos en un sector como el agrícola donde todos los agricultores son más o menos conscientes de que el difícil mantenimiento de su nivel de rentas pende de una acción de los poderes públicos que mediante créditos bonificados, precios de garantía, apoyo al movimiento cooperativo, etc., se dirige a proteger este sector de la economía nacional de los perniciosos efectos de una libre conjunción de las fuerzas del mercado. En estas condiciones, parece obvio que cualquier inversión en el campo, por insignificante que sea, debe ser calculada meticulosamente por constituir un gasto cuya rentabilidad futura no va a depender única, ni preferentemente, de la actuación más o menos agresiva del campesino inversor en el mercado de bienes y productos, sino de la influencia decisiva de otros muchos e imponderables factores (climáticos, económicos, políticos) que, escapando a su control, pueden alterar en mucho sus estimaciones iniciales.

Podría pensarse también en la dificultad técnica de abordar las cuestiones de seguridad e higiene, máxime cuando éstas refieren a empresas como las agrarias que presentan todavía, con frecuencia,

una estructura rudimentaria¹⁶⁹. No obstante, tampoco se observa en la negociación colectiva ningún esfuerzo decidido para avanzar en esta línea.

169. Lo que, desde luego, no excusa el cumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo, como tiene declarado el TS/CONT., en S. de 11 de noviembre de 1965 (Ar. 833), «ni aun en el supuesto de que la adopción de las medidas de higiene y seguridad resulten antieconómicas».